



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Victoria, Tamaulipas, a las diez horas con cuarenta minutos del veinte de julio de dos mil veintiséis, se celebra la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****
***** , por conducto de su apoderado ***** ***** .

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes, estando presente **Cecilia Stephany Ovalle López**, Jueza Decimoprimer de Distrito en el Estado, quien actúa con **Rosaura del Carmen Cabrera Morales**, Secretaria que autoriza y da fe.

Acto seguido, la Secretaria hace **relación de las constancias** de autos y da nueva cuenta con:

- Demanda de amparo y documental allegada [fojas 02 a 05];
- El informe justificado rendido por el **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad y documental [fojas 15 a 19];
- La vinculación del agente del ministerio público adscrito [mediante notificación electrónica] lo cual ocurrió el **veintinueve de junio del presente año** [foja 14].

La **Jueza acuerda:** con fundamento en el numeral 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias y continúese con la celebración de la audiencia constitucional.

A continuación, se abre el **período probatorio** en el que la Secretaria da cuenta con la documental anexada por la **parte quejosa y autoridad responsable** (relacionada previamente).

La **Jueza acuerda:** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en razón de su propia y especial naturaleza, la documental de referencia, y como no se ofrecieron más elementos de convicción que deban relacionarse ni desahogarse, se **cierra dicha etapa.**

10. **Proceso.** El tribunal obrero el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, dictó un auto mediante el cual señaló fecha y hora para llevar acabo el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio laboral *********, señalándose las **once horas del nueve de octubre de dos mil veintiséis**, para dicha audiencia.

VI. PROCEDENCIA

11. El presente asunto, se encuentra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, atento a que su contenido afecta un derecho sustantivo y dicha afectación es de imposible reparación, pues se reclama una **omisión que paraliza totalmente el juicio laboral**, hace procedente esta vía por excepción; aunado a que de oficio se asienta que se inadvierte la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento y las partes omitieron invocar alguna en específico; además, al consistir uno de los actos reclamados en una omisión, no se tiene temporalidad para presentar la demanda, por lo que se procede con el estudio del asunto.

VII. ESTUDIO³

2. Superado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa; para tal efecto, se precisa que el análisis del asunto se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación, identificación del derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada, marco normativo aplicable al caso, y síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión del particular.

Calificación previa.

13. **Son fundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, complementados de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁴, toda vez que no se encuentra justificado el actuar de las autoridades responsables, al ser omisas en apegarse a los plazos de ley, lo que se pasa a justificar:

³**Artículo 74**, fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo.

⁴**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo:



Derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada. Tutela jurisdiccional (administración de justicia).

14. La garantía de la tutela jurisdiccional o administración de justicia constituye un derecho público subjetivo de toda persona para acceder de mera expedita (dentro de los plazos y términos fijados en las leyes) a plantear una pretensión o defenderse de ella ante un tribunal independiente e imparcial, esto con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; garantía que se encuentra prevista en el artículo 17⁵ de la Constitución Federal.
15. Así ha sido explicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron lugar al criterio de título:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”⁶.

Marco normativo aplicable.

16. Para atender la garantía explicada, se destaca que el procedimiento de origen, en lo que interesa, se rige por el artículo 108, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas⁷, y 883 de la Ley Federal del Trabajo⁸, de aplicación supletoria a la primera legislación invocada por facultad expresa en su numeral 6, establecen que, en el mismo acuerdo en el que se admitan las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que **deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes.**

⁵**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶ Registro digital: 172759, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencia.

7 **“ARTÍCULO 108.-** El Tribunal admitirá y proveerá el desahogo de las pruebas que se ofrezcan, desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Posteriormente sólo se aceptarán pruebas que se relacionen con hechos supervenientes, que tengan por objeto probar las tachas contra testigos o se trate de la confesional.

El Tribunal dictará los acuerdos de trámite dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia o diligencia respectiva. Dichas resoluciones no admitirán recurso alguno."

⁸ Anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, conforme a los transitorios del decreto respectivo y al inicio de los tribunales laborales en esta Entidad Federativa

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Quando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.”.



PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.'").", en lo conducente, señala: "... para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales ...", y como en el caso la transgresión resulta esencialmente adjetiva, es de estimarse que la misma debe ser impugnada a través del amparo biinstancial."

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS⁹

23. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que la autoridad responsable **Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios**, con sede en esta ciudad, dentro del expediente laboral *****.

- ✓ Deje insubsistente el auto dictado el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, exclusivamente en cuanto a la hora y fecha señalada para llevar acabo la audiencia de pruebas y alegatos (**once horas del nueve de octubre de dos mil veintiséis**).
- ✓ Dicte otro donde programe su desahogo dentro de los **diez días siguientes**.

⁹**Artículo 74**, fracción IV, de la Ley de Amparo.

“(...

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;...”

25. **Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Se ordena la captura de este fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y agréguese constancia al expediente.

26. Finalmente, tomando en consideración que el presente fallo es emitido en esta propia fecha, es decir, en continuación a la celebración del día de la audiencia, con fundamento en el numeral 26, fracción III y el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo¹¹, se ordena que ésta sea notificada a todas las partes por medio de lista publicada al día siguiente hábil, en los estrados de este órgano jurisdiccional; sin perjuicio de que, cuando cause ejecutoria la sentencia correspondiente, se adjunte al oficio relativo, copia certificada de dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ **Artículo 26.-** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

$$(\dots)$$

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y...

Artículo 29.- Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- ROSaura DEL CARMEN CABRERA MORALES
7066620636a6633000000000000001873c
17/05/29 13:14:06



PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ** ***

SEGUNDO. Cúmplanse las órdenes a que alude la parte final de la sentencia.

Así lo resolvió y firma **Cecilia Stephany Ovalle López**, Jueza Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante **Rosaura del Carmen Cabrera Morales**, Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**

La suscrita secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas certifica y hace constar: la audiencia constitucional programada en este asunto, se llevó a cabo en la hora y fecha señalada para tal efecto y se firmó electrónicamente cuando lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional en la hora y fecha que aparece en las evidencias criptográficas glosadas enseguida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **DOY FE.**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO ***** CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161280739_0780000042014856003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROSAURA DEL CARMEN CABRERA MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.3c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:00:15 - 20/07/26 10:00:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b f6 35 9f 37 ac 6d 90 09 bf 49 30 be 75 be dc 9b 6a 04 4f 82 02 50 db a0 3b 67 a9 96 b3 52 21 4f 6a 07 13 19 18 f4 36 20 c8 9f db a8 d5 7c 04 32 d2 0e b3 8b 64 20 72 d3 6e 38 fd ae ce 9f 2e a5 86 a2 b4 c5 64 14 a6 df e9 ff b5 92 a7 f5 d9 d2 3f 98 7c c7 25 85 dd f6 64 42 b7 90 21 b0 09 ad 6a b9 a7 d8 aa 7c 90 54 77 88 b1 d0 dc c0 77 3f 32 84 20 6b 26 c1 61 f3 48 c0 06 84 c7 79 d3 06 ef 22 fe 2f 12 ed f9 1e 9f 8a 2d 64 ef 66 ee 16 f7 d1 d2 f0 59 1a 7d 60 2c 51 80 bf 9f d2 4b 5d ca 18 dc ea 72 d9 91 77 cd 98 93 ac c4 e7 49 2a 75 48 ae e8 03 7b bf d3 1d af fc 60 00 63 61 07 aa 70 4a 41 2b cf c8 cc 34 8c 57 19 83 bd ab c4 52 33 d4 9f e2 93 36 2f 3c 73 fa 3f 6c 4f 7f 57 6b 85 fe 9a f3 62 2d 39 b5 69 c3 f3 cf c9 4f 0e 8b 41 03 56 a2 67 78 c1 bb 23 f8 0e 52 0e 02 7c f6 e8 42 22 2a b4 f4 e4 72 59 04 cb 53 64 e2 96 90 8b 13 38 53 e5 f1 26 e9 a8 76 4a ec e5 0d 05 7f 9b 4e 1a 8f 10 8b 00 5e 3c fd e6 c9 67 3e 9a 8d df fe 6a 3c 8d 90 88 26 3c 12 86 80 23 63 5d b0 bc d2 21 57 f8 b4 64 c9 97 94 cd b5 9a 86 f8 26 ad 88 00 fb 13 1b 01 52 60 e8 3b 87 a6 85 4a 7e f6 20 c6 70 0c 76 4c 4d e0 4a f3 e2 df 4f 1f 82 90 23 a8 0b 89 9c ca ea cf f8 43 52 64 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:00:15 - 20/07/26 10:00:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:00:15 - 20/07/26 10:00:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183608054			
Datos estampillados:	IzkrNMbpriZgyjXE+Yyx1UWQE/k=			



	FIRMANTE			
Nombre:	CECILIA STEPHANY OVALLE LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.c6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:28:44 - 20/07/26 14:28:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 37 70 24 8c b8 84 04 84 31 eb 30 97 d7 35 32 af c6 39 14 87 7c c7 f7 ba fd 5a c5 87 35 ba 4f c7 f4 19 a9 89 d5 0c e4 d6 77 44 1d 72 82 ed d9 01 20 e3 a4 89 99 dc b4 82 7c 77 f5 16 e7 29 41 e1 cc fb 07 31 0f 20 bf 6b 16 a0 6b 84 74 19 a3 ec df 0c 66 e3 90 30 a5 aa 88 71 b0 d7 1d 29 be a3 b4 a1 c3 1d 92 ba 29 3d 0c 97 7f f1 c7 8f dd bb 0f f3 69 e1 50 33 24 1e 67 81 00 58 a7 22 dc 50 7a b7 4f ba 19 9c ad 2c 8f 7c 89 e0 c9 af 08 a1 f8 76 62 00 c8 f4 6f cf 61 55 21 c6 3c 57 8e 96 d0 d9 02 f7 29 38 91 6d e1 85 9d 60 d6 dc 3c 30 63 5f 5b 24 08 92 0b 8e 6b f3 07 65 87 91 ed 8d aa 96 df 0d cb b3 a2 55 18 fe 1a 78 89 58 ed b0 9f 46 7d 5f 9a f5 47 2e 89 02 a3 b3 cf 28 5b 9e d0 a0 44 52 1d f4 4c 5e 84 8c 0c 16 72 d4 a0 ff 2c d2 57 09 db aa b4 ce fd 74 1b 6a 72 5d 87 0a b6 55 94 13 a0 69 8a 01 1d ca c4 77 78 10 5a 4d 35 57 62 d9 21 cf 81 38 22 bb 7a 46 66 4a a1 d6 89 63 b2 2b 6c f1 53 d1 f6 ae 6a 45 38 0b b9 ea 19 7e 54 51 bf 4d 07 14 2b 70 ce 55 1e c0 79 95 d4 ef ba 47 4a 25 71 6e 97 e1 41 f3 85 4d 27 ca 38 b6 9b 3c d1 96 15 9f 14 66 28 23 f5 20 f6 e3 61 31 73 67 e1 b2 a2 51 fc a5 55 53 f2 ae 7f cc 4b b5 78 0d f9 0c 0d ef e0 78 03 7f c6 3e c8			
	OCSF			
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:28:44 - 20/07/26 14:28:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1f.c6			
	TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:28:44 - 20/07/26 14:28:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183765412			
Datos estampillados:	wPUIXbDPyUGotkMsSPAWCcOHCg4=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Rosaura del Carmen Cabrera Morales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.